



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treinta de mayo dos de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Ejecutante	MARIANA VASQUEZ QUINTERO
Ejecutado	CARLOS MARIO VASQUEZ GOMEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 002 – 2023-00303-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia territorial
Interlocutorio	Nro. 352 de 2023

Procedente de reparto, se allegó al Despacho la demanda ejecutiva de alimentos promovido por la señora **MARIANA VASQUEZ QUINTERO** frente al señor **CARLOS MARIO VASQUEZ GOMEZ**, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias.

Pues bien, luego de analizar el contenido de la misma, se advierte, que este Despacho debe declararse incompetente para conocer de la misma, dado que el domicilio de las partes es el municipio de Bello (Antioquia), por estas breves,

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 1^o del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

“”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

Con apoyo en la aludida normatividad, este despacho debe declarar la incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, por cuanto se ha afirmado que la residencia del demandado, es el municipio de Bello (ant).

En consecuencia, sin que se insinúe como necesario realizar otras disquisiciones, se procederá a declarar la incompetencia de este juzgado, por expresa disposición del inciso 1^o del artículo 139 del Código General del Proceso, a quien se enviará esta actuación.

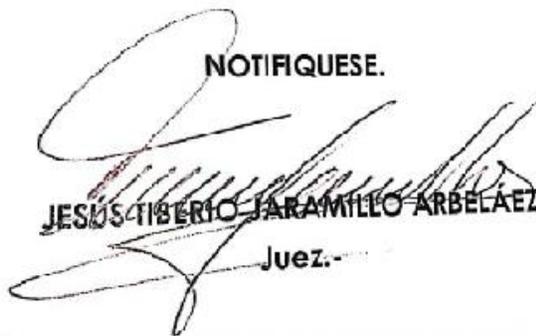
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la incompetencia para conocer del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el señor **MARIANA VASQUEZ QUINTERO**, en contra de la señora **CARLOS MARIO VASQUEZ GOMEZ**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello -Antioquia (Reparto), para que asuman su conocimiento.

TERCERO.-PROPONER el conflicto de competencia, en caso de que el juzgado homólogo no comparta las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-